



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201707310-00
Ubicación 43681
Condenado JAIR STEVENS JURADO MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 964 de 2/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No reponer ~~Concede apelación~~

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el abogado Arturo Contreras Peñaloza, quien funge como defensor del condenado Jair Stevens Jurado Mora, conforme poder que adjunta, contra el auto del 2 de junio de 2020.

Actuación:

Con auto del 2 de junio de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado Jair Stevens Jurado Mora.

Del recurso de reposición:

Señala el defensor en su escrito que según lo informado por su prohijado, que hasta el 25 de junio de 2020 se enteró que viene recibiendo visitas a su domicilio por parte de funcionarios y que no ha podido ser localizado, precisa que reside en el tercer piso del inmueble de la Diagonal 45 C sur Número 13 G - 7 de esta ciudad, para lo que aporta el recibo de servicio público, por lo que aduce que seguramente llegan y golpean y como no hay timbre, no se dan cuenta que no está ahí.

Agrega, que según el penado, han vivido muchos arrendatarios en esa casa, que rotan, que el segundo piso de la casa permaneció desocupado mucho tiempo, que por eso no lo conocen y no dan razón de él, pero que ha permanecido en dicho domicilio lo que más ha podido, afirma, que los funcionarios llegan preguntando y unas veces golpean donde no es, y otras veces no lo anuncia nadie.

Da cuenta para no presentar falsedades, o faltar a la verdad, que el penado ha tenido que salir a trabajar algunas veces, pues no hay otra forma de llevar comida al hogar, lo que dice lo hace por caso de extrema pobreza, ya que debe velar por su núcleo familiar compuesto por sus hijas y su progenitora de la tercera edad, ya que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEIENS JURADO MORA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No repone- Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

la madre de las niñas también se encuentra condenada y está pasando necesidades.

Indica que el 23 de junio de 2020, un familiar que salía de la casa recibió un telegrama donde le informa que se le revoca el beneficio de prisión domiciliaria con auto del 2 de junio de 2020, y que se lo entregó hasta el 25 de junio de 2020, hasta esa fecha se vino a dar cuenta de lo que estaba sucediendo en la ejecución de la pena, además, que le otorgó poder al abogado Henry Amaya, pero no le ayudó con el problema, razón por la que le concede poder al abogado Contreras Peñaloza.

Dice que contactó a varios abogados pero ninguno le ha informado del proceso, por lo que al realizar el procedimiento del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no pudo hacer uso de su defensa, lo que dice configura nulidad pues no ha tenido la posibilidad de defenderse.

Pide se valore la situación social y los hechos esgrimidos, indica que el penado se ha visto obligado a salir el sustento para el hogar, aduce que se puede usar la pena intramuros como ultima ratio, por eso optar por el castigo más severo como revocarle la prisión domiciliaria olvidando la necesidad de la familia que sufre precaria situación económica sería olvidar los derechos de los niños que prevalecen sobre los demás, situaciones que se pueden verificar con una visita socio familiar.

Manifiesta que su defendido no obró en forma dolosa, pues no ha tenido la intención de no cumplir con la pena impuesta, indica que el penado le pagó a un abogado para pedir autorización de trabajo, pero que no tramitó nada, ni le informó. Pide que cada vez que lleguen los funcionarios lo llamen a los abonados telefónicos 3015267608 y 3022633327.

Agrega, que el penado no está causando ningún daño social, todo lo contrario está tratando de trabajar honradamente, y de encontrar el sustento para su familia, por lo que enviarlo a prisión intramuros no resulta necesario, más ahora que hay hacinamiento carcelario y en emergencia sanitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No repone- Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Considera que lo actuado por el penado implica solo una falta leve que conlleva una sanción de amonestación según el artículo 78 de la Ley 1709 de 2014.

Se advierte que el defensor radicó dos libelos adicionales con la misma argumentación fáctica pero solicitando la nulidad de lo actuado a partir del auto emitido el 2 de junio de 2020, y como explicaciones del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Aporta copia de recibo de servicio público sobre el inmueble donde dice reside el penado en la Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07 de esta ciudad, copia de certificado de Cámara de Comercio de la ferretería donde consiguió trabajo en la Carrera 16 Número 10 - 90 LC 1 de esta ciudad, certificación laboral en el cargo de reparación y venta de artículos de ferretería desde el 5 de febrero de 2019, suscrita por el señor Wilder Arley Rueda Mora, en calidad de propietario de la ferretería Rueda Mora. Copias del registro civil de nacimiento de sus dos menores hijas de edad.

El defensor allega otro escrito con el que pide la aclaración del traslado a las partes recurrentes y a la parte contraria del auto con el que se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, en cuanto a que se menciona que las diligencias quedan a disposición de quien interpuso el recurso de reposición, pero que se olvida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que no podía haber atención presencial al público, por lo que sería imposible acercarse a la secretaría.

Además, que las actuaciones judiciales en lo posible deben remitirse por correo electrónico a las partes, lo que dice se omitió, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de su prohijado.

Igualmente, señala que no se corrieron dos días de traslado, sino uno, porque en el traslado se menciona que comienza el 26 de agosto de 2020 y termina el 27 de agosto de 2020, pero sin dos días vencería el 28 de agosto de 2020. Además, que se menciona el artículo 189 inciso 2 del C. P. Penal, pero al remitirse a la normativa, esta trata de la prescripción de la pena. Señala que es ilógico dar traslado a la parte recurrente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEI'ENS JURADO MORA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No repono- Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

También expone el defensor que dentro del traslado se encuentran documentos extraños al proceso como un perito en dactiloscopia, una acusada de nombre de Claudia Isabel Reyes, y un topógrafo.

Pide se le allegue copia de todo el proceso vía correo electrónico o se le de una cita para tomar fotos del mismo.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los aspectos aducidos por el defensor del penado y con los cuales expone su inconformidad con la decisión atacada con la que se dispuso la revocación de la prisión domiciliaria, el despacho pasará a continuación al estudio de cada una de sus afirmaciones y lo sustentado en la providencia atacada.

En cuanto a la afirmación del sentenciado a través de su defensor, en cuanto a que al parecer por error no ha sido encontrado en el inmueble de la Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07 de esta ciudad, debido a que dice residir en el tercer piso de dicha edificación, pues asegura que golpean donde no es, o no lo anuncia nadie, como porque ha habido mucha rotación de arrendatarios del segundo piso, lo que indica ha llevado a que no lo conozcan, no es de recibo para el despacho, pues resulta inverosímil que no solo los distintos reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria relativos a no hallazgo del penado en su domicilio, sino las visitas fallidas realizadas por asistencia social y por servidor judicial de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, coincidan en ello, y como si fuera poco, la oficina de domiciliarias informa en el mes de febrero de 2019, que para esa fecha el penado se encontraba en la República de Argentina, y que iba a ser expulsado por cometer actos delictivos, al punto que se anunció la formulación de denuncia en contra del penado por fuga de presos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No repone- Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

También debe tenerse en cuenta que el penado afirma que reside en el tercer (3º) piso del inmueble de la Diagonal 45 C sur Número 13 G – 07 de esta ciudad, pero el recibo de servicio público que aporta no da cuenta de ello, ni el plenario precisa tal ubicación.

Ahora, resulta contradictorio que de un lado se afirme que el penado ha permanecido en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, pero a su vez, se indique con certificación que ejerce actividad laboral en una ferretería desde el 5 de febrero de 2019, y si bien se advierte que Jurado Mora lo hizo para obtener el sustento para su núcleo familiar, lo cierto, es que se descuida que para el efecto debía elevar la solicitud al ejecutor de la pena o al menos informar a la autoridad penitenciaria, lo que se advierte brilla por su ausencia, no pudiendo escudarse en desconocimiento del trámite, si se aprecia que suscribió el acta de obligaciones de dicho mecanismo, de modo que no es admisible que mucho tiempo después venga a pedir que se le convalide una vía de hecho. Sin que tampoco se trate de una falta leve que como arguye la defensa, sino de transgresión a una de las obligaciones a las que se supeditó el beneficio penal otorgado.

Además, tanto para el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como para la notificación del auto revocatorio de la prisión domiciliaria, le fueron libradas las comunicaciones – oficio número 10698 y telegrama 10222, respectivamente.- a la dirección del inmueble fijado para dicho mecanismo, esto es, Diagonal 45 C Sur Número 16 C- 07, que según la fotografía obrante en el proceso, como prueba de haber ido el servidor judicial a dicho sitio, figuran dos nomenclaturas, la reseñada como antigua, y la Diagonal 45 C Sur Número 13 G- 07 de esta ciudad.

Así, no se advierte de manera alguna que exista causal alguna de nulidad de lo actuado que alega la defensa, por vulneración al debido proceso y derecho de defensa, pues el diligenciamiento de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y notificación del auto revocatorio de la prisión domiciliaria, fueron surtidos debidamente conforme la información obrante en foliaturas sobre la dirección del inmueble fijado para dicho mecanismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEI'ENS JURADO MORA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No repono- Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendo.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En cuanto a la inquietud planteada en otro escrito en cuanto a constancia, no del despacho como afirma, sino secretarial, de dejar las diligencias a disposición en Secretaría, lo que aduce, que según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura no es posible, por no haber atención presencial al público debido a la emergencia sanitaria, debe señalarse que al respecto fue creado un micrositio en la página de la rama judicial, en defecto del correo electrónico que menciona, en el cual precisamente el defensor pudo acceder a la documentación que hace alusión en el mismo libelo, recurso además, que bien puede elevar solicitud de copias del proceso, como ahora lo hace, las que se autorizarán en este proveído.

Sobre la crítica al traslado de dos (2) días a los recurrentes que considera ilógico, se le sugiere a la defensa remitirse al inciso 2 del artículo 189 de la Ley 600 de 2000, aplicable en fase de ejecución de la pena, no de la ley 906 de 2004, por no haberse implementado aún la oralidad, el que dicha normativa prevé como término para la sustentación del recurso de reposición, los que indudablemente transcurrieron el 26 y 27 de agosto de 2020, días hábiles del mes, no como equivocadamente pretende que comprendan hasta el 28 de agosto de 2020.

Finalmente, se aprecia memorial con el que la defensa pide permiso de salida para que su poderdante pueda ejercer actividad laboral, aludiendo a lugar de trabajo donde dice que ya se encuentra trabajando, respecto del que por carencia de objeto jurídico, no es procedente pronunciarse en este momento, si se tiene en cuenta que se encuentra en controversia la vigencia de la prisión domiciliaria, por lo que mal se haría, al emitir decisión favorable o desfavorable ahora.

Acorde con lo anterior, se tiene que el penado no apreció la oportunidad de pagar la pena en su residencia y decidió desacatar las obligaciones, pues no solo se estableció en varias ocasiones su no hallazgo en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, sino que decidió, según él, vincularse laboralmente en una ferretería fuera de su hogar, sin contar con autorización alguna, que bien pudo haber solicitado oportunamente y no lo hizo, unido a que no se encontró sustento digno de credibilidad en lo argumentado sobre presunto trámite equivocado al momento de verificarse su no permanencia en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No reponer- Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Acorde con lo expuesto, lo alegado por el defensor de Jurado Mora, en nada enerva el fundamento de la providencia atacada, al punto que no se encontró configurada la causal de nulidad de lo actuado que impetraba, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 2 de junio de 2020, con el se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado Jair Stevens Jurado Mora.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 2 de junio de 2020, ante Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto de la petición de permiso para trabajar, por carencia de objeto jurídico, si se tiene en cuenta que se encuentra en controversia la vigencia de la prisión domiciliaria, por lo que mal se haría, al emitir decisión favorable o desfavorable ahora.

Cuarto: Reconocer al abogado Arturo Contreras Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía 80.723.268 de Bogotá y T.P. 278.870 del C. S. Judicatura, como defensor del penado prenmbrado, conforme poder que adjunta, quien registra como dirección para notificaciones alguno de los siguientes correos: veronicanataliamoramartinez@gmail.com o abogadogerencia@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07310-00

Nº interno: 43681

Condenado: JAIR STEFENS JURADO MORA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 964-2020

Decisión: No repone- Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 45 C sur Número 13 G - 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendo.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Quinto: Expedir copias del proceso al defensor peticionario. Para el efecto, remitirlas a algunos de los siguientes correos: veronicanataliamoramartinez@gmail.com o abogadogerencia@hotmail.com

Sexto: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR